ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

EXPEDIENTE: SUP-REC-193/2013

RECURRENTE: MIGUEL ÁNGEL TLATZIMATZI FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: FERNADO RAMÍREZ BARRIOS Y JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR.

México, Distrito Federal, treinta de diciembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, el escrito presentando por cuatro ciudadanos que se ostentan como integrantes del Comité Electoral Interino de la comunidad de Santa Cruz Tetela, correspondiente al Municipio de Chiautempan, Estado de Tlaxcala, relacionado con la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio para

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-1099/2013, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

a) Jornada electoral. El diecisiete de noviembre de este año, se llevó a cabo la jornada para elegir al Presidente de Comunidad de Santa Cruz Tetela, correspondiente al Municipio de Chiautempan, Estado de Tlaxcala, regido por el sistema de usos y costumbres.

b) Cómputo. El citado día diecisiete, el Comité Electoral Interino de esa Comunidad, efectuó el cómputo de la elección, declaró la validez de la misma y ordenó la entrega de la constancia de mayoría a favor de Miguel Ángel Tlatzimatzi Flores.

c) Medio de impugnación local. El veintiuno de noviembre, Salome Cruz Escobar promovió juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el cómputo de la citada elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

El medio de impugnación fue remitido a la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de

Tlaxcala, ante la cual quedó radicado en el toca electoral 494/2013.

d) Resolución del tribunal local. El dieciocho de diciembre, la autoridad responsable dictó sentencia en el referido medio de impugnación local, en el sentido de confirmar el cómputo de la elección, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

e) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticuatro de diciembre, Salome Cruz Escobar presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución precisada.

Dicha demanda fue radicada ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal con el número de expediente SDF-JDC-1099/2013.

f) Sentencia impugnada. El veintisiete de diciembre del año en curso, la citada Sala Regional dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos:

> **“PRIMERO.** Se revoca la sentencia de dieciocho de diciembre de dos mil trece, dictada por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el toca 494/2013.

> **SEGUNDO.** Se revoca la determinación de diecisiete de noviembre de este año, por el cual el Comité Electoral Interino de la Comunidad de Santa Cruz Tetela, correspondiente al Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, ´descalificó´ al actor como candidato a Presidente de esa Comunidad, por lo que se deja sin efectos la constancia de mayoría que se hubiere entregado.
>
> **TERCERO.** Se confirma el cómputo de la elección, se declara la validez de la misma y se ordena al citado Comité Interino que entregue a Salome Cruz Escobar la constancia de mayoría y validez correspondiente.
> **CUARTO.** Se otorga al mencionado Comité un plazo de veinticuatro horas para que dé cumplimiento a la sentencia, contado a partir del momento siguiente a la notificación de la ejecutoria, hecho lo cual deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra".

II. Recurso de reconsideración. El veintinueve de diciembre del año en curso, Miguel Ángel Tlatzimatzi Flores interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia referida.

III. Remisión de autos. Mediante oficio de treinta siguiente, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, la Secretaria General de Acuerdos en funciones de la Sala Regional Distrito Federal, remitió la demanda de recurso de reconsideración, con sus anexos.

IV. Escrito remitido. En la misma fecha fue presentado y remitido escrito por parte de cuatro ciudadanos que se ostentan como integrantes del Comité Electoral Interino de la comunidad de Santa Cruz Tetela, correspondiente al Municipio de Chiautempan, Estado de Tlaxcala. Haciendo manifestaciones relacionadas con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

identificado con la clave **SDF-JDC-1099/2013** del índice de la Sala Regional Distrito Federal.

V. Turno a Ponencia. Por proveído de treinta de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-193/2013,** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **11/99**, consultable en las páginas 413 a 415, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

> **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la

> agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”

Esto es así, dado que en el caso se trata de determinar la vía idónea y el órgano jurisdiccional competente para conocer, sustanciar y resolver lo relativo a un escrito presentado por miembros del “Comité Electoral Interno” de la comunidad de Santa Cruz Tetela, correspondiente al Municipio de Chiautempan, Estado de Tlaxcala.

En consecuencia, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano, es el competente para conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando de forma colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión del acto. De la lectura integral del escrito se advierte lo siguiente:

> “Sala regional distrito federal del tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación.
>
> Dando respuesta a la notificación del día 28 de diciembre del año dos mil trece. Compareció el Secretario del IET. El ing. Reyes Francisco Pérez Prisco en el domicilio calle 3 de Mayo No. 31 de la Población de sta. Cruz tetela municipio de chiautempan Tlaxcala. Para entregar la Notificación del resolutivo de la Sentencia impugnada por el C. Salome Cruz Escobar. A sabiendas que incurrió en actos ilícitos que se comprobaron ante la Comisión Electoral interna de la Contienda Electoral del día 17 de Noviembre del año Dos mil trece el Profesor. Jaime Morales Pérez que desempeñaba el cargo de Presidente Electoral interno para la Elección de presidente de Comunidad. En un rubro resolutivo dice que el Comité deberá Entregar Constancia de Mayoría y Validez por lo consiguiente.
>
> Debo hacer de su conocimiento que nuestras funciones como Comité Es solo temporal. Aclarando que no es un órgano Electoral permanente ya que dicha Comunidad se rige por la Elección de sus Autoridades por el método de usos y Costumbres, por lo que nuestras funciones como Comité Electoral interno a cancelado por no ser permanente como lo Establece el código de instituciones y procedimientos Electorales y reglamento de asistencia técnica para el Estado de Tlaxcala jurídica de las comunidades que se rige por el sistema de Usos y Costumbres y que el comité por lo consiguiente a Concluido sus funciones.
>
> E informamos a la vez Nuestra imposibilidad de Realizar o Entregar Constancia de Mayoria y Validez.
>
> dicha situación por lo tanto debe entenderse con el instituto Electoral de Tlaxcala.
> FIRMAS”

En tal medida se advierte que la pretensión final de los promoventes se encamina a que se acuerde lo relativo a la imposibilidad de poder entregar la constancia de mayoría y validez de la elección de mérito.

TERCERO. Reencauzamiento a incidente de inejecución de sentencia. En concepto de esta Sala

Superior, lo procedente es reencauzar el presente escrito a incidente de inejecución de sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SDF-JDC-1099/2013** de la competencia de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

A partir de lo señalado en el considerando segundo ha quedado claro, que lo aducido por los signantes del escrito de mérito, se encuentra directamente relacionado con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada el veintisiete de diciembre del presente año en el expediente **SDF-JDC-1099/2013** por la Sala Regional Distrito Federal.

En efecto, a fin de demostrar tal aserto, se tiene que en la ejecutoria en comento, se resolvió lo siguiente

> **"PRIMERO.** Se revoca la sentencia de dieciocho de diciembre de dos mil trece, dictada por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el toca 494/2013.
> **SEGUNDO.** Se revoca la determinación de diecisiete de noviembre de este año, por el cual el Comité Electoral Interino de la Comunidad de Santa Cruz Tetela, correspondiente al Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, "descalificó" al actor como candidato a Presidente de esa Comunidad, por lo que se deja sin efectos la constancia de mayoría que se hubiere entregado.
> **TERCERO.** Se confirma el cómputo de la elección, se declara la validez de la misma y se ordena al citado Comité Interino que entregue a Salome Cruz Escobar la constancia de mayoría y validez correspondiente.
> **CUARTO.** Se otorga al mencionado Comité un plazo de veinticuatro horas para que dé cumplimiento a la sentencia, contado a partir del momento siguiente a la notificación de la ejecutoria, hecho lo cual deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra."

De lo anterior tenemos que, en los resolutivos tercero y cuarto se ordena al Comité Electoral Interino que entregara a Salome Cruz Escobar la constancia de mayoría y validez correspondiente en un plazo de veinticuatro horas para dar cumplimiento a la ejecutoria.

En tal medida, como se ha visto de la lectura del escrito en comento se tiene que los signantes hacen referencia a la imposibilidad de entregar la constancia de mayoría y validez, para lo cual exponen sus razones.

En esas circunstancias, esta Sala Superior considera que el contenido del escrito que nos ocupa se encuentra encaminado en informar a la Sala Regional Distrito Federal las circunstancias por las cuales no pueden dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el **SDF-JDC-1099/2013**, por lo que es indubitable que no se trata de un acto aislado, sino vinculado al cumplimiento de la citada resolución.

Por tanto el escrito debe ser reencauzado, para que sea analizado como incidente sobre cumplimiento de sentencia que se abra para tal fin en la Sala Regional del Distrito Federal.

Sustenta lo anterior el criterio inmerso en la jurisprudencia 1/97, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**".

En tal contexto, se tiene que el escrito de mérito debe ser reencauzado a incidente de inejecución de sentencia del conocimiento de la Sala Regional Distrito Federal, para lo cual se deberá, remitir el mismo a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que previa copia certificada del escrito, se desglose el documento de cuenta y se remita el mismo a la Sala Regional en comento, para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A :

ÚNICO. Se ordena desglosar el escrito de cuenta para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** a los signantes del escrito por medio de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; **por oficio** a la citada Sala Unitaria Electoral Administrativa; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Distrito Federal; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, apartado 1 y 3, inciso b), y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y de los

Magistrados Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA